

SI BIEN EL MINISTERIO FISCAL PUEDE INICIAR UN PROCEDIMIENTO DE INTERDICCION JUDICIAL, CUANDO DICHA INICIATIVA ES TOMADA POR LOS PARIENTES DEL PRESUNTO INCAPAZ, ES INNECESARIA LA INTERVENCION DEL PRIMERO COMO PARTE EN EL JUICIO, CORRESPONDIENDOLE SOLAMENTE SER OIDO ANTES DE EXPEDIRSE LA SENTENCIA.

DICTAMEN FISCAL

Exp. 252/53.—Procede de Lima.

Señor:

En los autos sobre interdicción civil de don José M. Plaza Rodríguez, iniciados a solicitud de don Luis Fernando Ganoza Chopitea, se ha observado todos los trámites de ley, como examen psiquiátrico del interdicto, apreciación personal del Juez, reunión del consejo de familia y dictamen del representante del Ministerio Público, después de lo cual, a fs. 89, se pronuncia la correspondiente resolución, declarando fundada la demanda y mandando que la curátela sea total. Apelada ésta, la Tercera Sala en lo Civil de Lima, con lo expuesto por su Fiscal, a fs. 139 vta. declaró nulo e insubsistente todo lo actuado desde fs. 4, con el fundamento de no haberse citado con la demanda al Agente Fiscal. A fs. 147 se interpone recurso de nulidad.

La recurrida hace una aplicación inexacta de los dispositivos legales que cita, por cuanto no es indispensable la citación del Agente Fiscal con el auto admisorio de la demanda de interdicción; primero, porque si la ley procesal exigiera tal requisito, lo habría consignado expresamente en su art. 1332; y segundo, porque la opinión del Ministerio Público es meramente ilustrativa, y es por esto, que el art. 1333 del C. P. C. dispone la intervención de dicho Ministerio únicamente para el efecto de que emita su dictamen antes de la resolución. Si es cierto que el art. 574 del C.

C. faculta al M. P. para pedir la interdicción civil, también es cierto que tal facultad se circunscribe a determinados casos, como cuando se trata de alienados furiosos, existan o no cónyuge y parientes, o, aunque existiendo, no hicieren uso de la facultad que les confiere este dispositivo; o cuando los mismos fueren menores, o carezcan de la personalidad necesaria para comparecer en juicio, o fuera conveniente a los intereses del alienado. En cambio en el presente caso, son los hijos del interdicto, en su mayoría, los que demandan tal medida. En conclusión, la no citación del Agente Fiscal, no constituye causal de nulidad, si a éste se le ha oído, en observancia del art. 1333 del acotado, antes de pronunciarse resolución.

Por tales consideraciones soy de opinión que se declare NULA e insubsistente la recurrida y se ordene que el Tribunal Superior absuelva el grado, confirmando o revocando la apelada.

Lima, 28 de mayo de 1953.

Febres.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, diez de junio de mil novecientos cincuentitrés.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, y considerando además: que si bien conforme al artículo quinientos setenticuatro del Código Civil el Ministerio Fiscal puede iniciar el procedimiento de interdicción judicial, actuando en ese caso como parte, cuando dicha iniciativa es tomada por los parientes del presunto incapaz de acuerdo con la misma disposición legal es innecesaria la intervención del primero con la expresada calidad, correspondiéndole en tales circunstancias ser solamente oído antes de expedirse la resolución que ponga término a la instancia respectiva; declararon NULA la resolución de vista ciento treintinueve, su fecha diecisiete de abril de mil novecientos cincuentitrés en los seguidos por doña Victoria Plaza de Ganoza Chopitea y

otros, sobre interdicción civil de don José María Plaza Rodríguez; mandaron que la Corte Superior de Lima absuelva el grado confirmando o revocando la de primera instancia; y los devolvieron.—
Sayán Alvarez. — Checa. — Maguiña. — Valverde. — Serpa.

Se publicó conforme a ley.

Dagoberto Ojeda del Arco.—Secretario.
